

EXP. JA 282/06

OFICIO JA 388/2007

RECOMENDACIÓN 15/2007

VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS

Chihuahua, Chih., a 7 de junio del 2007

M. D. P. PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRIGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por el C. **Q** y radicada bajo el expediente número JA 282/06 en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes

1.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo del 2006, el C. **Q**, presenta queja en los términos siguientes:

"Que el pasado 22 de mayo, siendo aproximadamente alrededor de las 10:00 de la mañana, mi padre de nombre **V**, de 82 años de edad, fue atropellado a la altura de la Avenida 20 de noviembre y Pacheco, sufriendo serias lesiones en su cadera y cabeza, por lo cual fue necesario trasladarlo de urgencias al Hospital de Pensiones Civiles del Estado, ya que este servicio médico lo tiene por medio de un hermano mío, de ahí fue necesario trasladarlo a la Clínica del Centro donde le practicaron una cirugía de cadera, además de que le fue diagnosticada hidrocefalia a raíz del golpe que recibió al momento de haber sido atropellado. El caso es que cuando sucedieron estos hechos acudió una licenciada quien al parecer era Agente del Ministerio Público a levantar el acta correspondiente, para esto también fue detenida la persona que había atropellado a mi padre y al tercer día de haber sucedido el accidente, nos enteramos de que en la Oficina de Averiguaciones Previas se le había dejado en libertad al presunto responsable, siendo que las lesiones que se le había provocado a mi padre son graves, informándonos que había obtenido su libertad pagando una fianza por la cantidad de \$140,000 aproximadamente, sin dárseme más información que esto."

"Es por lo anteriormente expuesto que presento esa queja, ya que considero que están siendo violados los derechos humanos de mi padre por parte de la oficina de Averiguaciones Previas en razón de que dicha dependencia dejó en libertad al presunto responsable de las lesiones que sufrió mi padre, sin tomarse en cuenta que las mismas eran bastante graves, por lo cual ignoramos de qué se haya valido esta persona para obtener su libertad bajo fianza, es por ello que solicito su intervención para que se investiguen los hechos antes expuestos a fin de que se emita la recomendación correspondiente y de esta forma se sancione a los servidores públicos responsables de

la omisión señalada, pues nuestro interés únicamente es en el sentido de que se responsabilice a la persona que lesionó a mi padre y se le obligue a pagar los gastos que se deriven de su atención médica.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, y pese haber enviado siete recordatorios a la Oficina de Averiguaciones Previas, a la fecha no se han podido recabar las constancias que acrediten el informe que rindiera en forma extemporánea la autoridad.

11.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **Q.**, ante este Organismo, con fecha 26 de mayo del 2006, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero.
- 2) Oficio No. JA 420/06 de fecha 31 de mayo" del 2006, dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y signado por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3) Oficios recordatorios de fechas: 6 de julio, 11 de agosto, 25 de agosto, 7 de septiembre y 20 de septiembre todos del año 2006, dirigidos a la Oficina de Averiguaciones Previas, sin que a la fecha se haya recibido contestación.
- 4) Oficio JA 742/06 de fecha 10 de octubre del 2006, dirigido en el mismo sentido a la Lic. Ma del Pilar Pérez de la Fuente, Sub-procuradora de Justicia Zona Centro, signado por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 5) Oficio JA 857/06 de fecha 11 de diciembre del 2006, dirigido al Sub-procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en el sentido de que proporcione en vía de colaboración y toda vez que el Lic. Humberto Chávez Meléndez, Encargado de la Oficina de Averiguaciones Previas por Ministerio de Ley, no ha remitido el informe correspondiente a queja presentada por el C. **Q.**
- 6) Oficios recordatorios, referentes al oficio anterior, de fechas 18 de enero y 9 de febrero del 2007, dirigidos al mismo Sub-procurador de Derechos Humanos, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.
- 7) Constancia de fecha 28 de marzo del 2007, elaborada por el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Alarcón Órnelas.
- 8) Oficio SDHAUVD-DADH-SP No. 157/2007 de fecha 29 de marzo del 2007, mediante el cual el Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, Lic. Arturo Licón Baeza, **rinde informe extemporáneo** relativo a la queja JA 282/06.
- 9) Oficio JA 275/07 de fecha 23 de abril de 2007, mediante el cual se requiere a la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y atención víctimas del delito remita la documentación que apoye su informe.

111.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6°fracción 11 inciso a) así como el artículo 4 3 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Del hecho primero de esta resolución se desprende lo siguiente:

- 1) El quejoso C. **Q** refiere que considera que fueron violados los derechos humanos de su padre el C. **V** por parte de la autoridad de Averiguaciones Previas al haber dejado en libertad al presunto responsable (imputado) fijándole una caución de 140,000.° , siendo que las lesiones que presentaba eran consideradas graves, "solicitando se sancione a los servidores públicos responsables de la omisión, pues nuestro interés únicamente es en el sentido de que se responsabilice a la persona que lesionó a mi padre y se le obligue a pagar los gastos que se deriven de su atención médica."
- 2) En fecha 1° de junio del 2006, se requirió a la autoridad del Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas para que en el plazo de quince días rindiera los informes respectivos según lo marca la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su artículo 33 (obra sello y firma de recibido), empero no dio contestación en el término legal establecido, sólo se remitió a esta Comisión en fecha 14 de junio del 2006, oficio con copia de conocimiento para el Lic. José Alarcón Ornelas, Visitador de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el número de oficio fue el 0801/2006 firmado por dicho funcionario en el cual se aprecia que giró instrucciones al C. LIC. HÉCTOR ALONSO HERNÁNDEZ URIBES, Coordinador del Grupo Especial de Lesiones, a fin de que diera contestación relativa a la queja JA 282/06, por tal motivo fue necesario enviarle recordatorio en fecha 6 de julio del 2006, así mismo en fechas 14 y 28 de agosto del 2006 se volvió a enviar recordatorios al Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas en Turno y con fecha 8 de septiembre del 2006 se requirió en esta ocasión al LIC. HUMBERTO CHAVEZ MELENDEZ, encargado de la Oficina de Averiguaciones Previas por Ministerio de Ley, enviando en fecha 19 de septiembre del 2006 oficio 1223/06, con copia para esta Comisión y dirigido al C. LIC. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos poniendo de su conocimiento escrito de queja JA 282/06 para los fines que considerara convenientes, sin embargo la información requerida no era proporcionada, así como la documentación que lo acreditara, sólo volvieron a enviar a esta Comisión en vía de conocimiento que el Lic. Humberto Chávez Meléndez giró oficio 1210/2006 al C. LIC. HECTOR ALONSO HERNÁNDEZ URIBE, Coordinador del Grupo de Lesiones en el cual menciona el oficio que esta Comisión le signara con antelación así como el nuevo oficio en vía de recordatorio, poniendo de manifiesto que ya había sido informado, pero ni así fue posible receptar la respuesta de la autoridad que pudiera aclarar el escrito de queja.

Ante la grave omisión de la autoridad por rendir informes en forma oportuna, fue necesario enviar en fecha 21 de septiembre del 2006 un nuevo recordatorio al Lic Humberto Chávez Meléndez, encargado de la Oficina de Averiguaciones Previas por Ministerio de Ley, pero aún así no dieron contestación, por lo cual se optó por enviar solicitud de informes a la C. LIC MARIA DEL PILAR PEREZ DE LA FUENTE, SUBPROCURADORA DE JUSTICIA ZONA CENTRO en fecha 11 de octubre del 2006, pero sólo se recibió en esta Comisión, en fecha 15 de noviembre del 2006 un nuevo oficio con el número 1272/06, en el cual ponía de conocimiento de esta Comisión el C. LIC. HUMBERTO CHÁVEZ MELENDEZ, al LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, SUB PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO, el oficio JA 685/06 que esta Comisión les signara en vía de otro recordatorio con el fin de obtener respuesta a la queja aludida, por lo cual y al no obtener respuesta en esta ocasión pese a que en todas las demás se había enviado con copia de conocimiento de todos los demás oficios a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, se optó por enviarle directamente el oficio a dicho Sub-procurador, recibiendo en esta ocasión en fecha 11 de diciembre del 2006 el oficio JA 457/06 por personal de dicha Subprocuraduría de Derechos Humanos, aún así dicha oficina volvió a recibir dos recordatorios más, siendo éstos en fecha 18 de enero del 2007 y 12 de febrero de este presente año, razón por la cual y considerando la máxima deficiencia y omisión en dar respuesta, pese a que fueron requeridos en múltiples ocasiones, es de considerarse pertinente emitir la resolución, toda vez que hasta este momento, no se ha receptado respuesta o evidencias que desvirtúen los hechos materia de la queja.

CUART A.- Existe constancia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete elaborada por el visitador ponente donde se hace constar lo siguiente: "En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas del día veintiocho de marzo del año dos mil siete, el suscrito visitador de la Comisión Estatal de Derechos humanos Lic. JOSE ALARCON ORNELAS, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que a la fecha de hoy no se ha recibido contestación de la solicitud de informe relativo al expediente JA 282/06 que se solicitara a las diferentes instancias y autoridades referidas en la consideración tercera inciso 2 del presente estudio, siendo omiso en dar contestación a nuestra petición. Por lo anterior se hace constar que el plazo que tiene la autoridad para rendir su informe empezó a correr el día dos de junio del año próximo pasado, concluyendo el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que hasta el día de hoy ha transcurrido en exceso sin que se haya rendido por parte de la autoridad el informe correspondiente. No habiendo nada más que hacer constar se levanta la presente constancia para todos los fines legales a que haya lugar."

Ahora bien, en fecha 23 de abril del 2007 se solicito a la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio JA 257/2007, para que en un plazo no mayor a cinco día no remitiera la documentación que apoyara el informe que rindiera en fecha 28 de marzo del año en curso, sin que hasta la fecha se haya cumplimentado.

En relación a lo anterior, tenemos que todo servidor público tiene la obligación legal de dar contestación en tiempo a las solicitudes de informe que le pida los Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que de lo contrario, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, asimismo serán responsables administrativamente por los actos u omisiones que incurran durante y con motivo de

la tramitación de la queja, siendo que en el caso concreto los servidores públicos de la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito fueron omisos en proporcionar la información solicitada, durante y con motivo de la tramitación de la queja, ya que no obstante que se les solicitaron los informes tal y como se asienta en la constancia transcrita en supralíneas no atendieron dicho requerimiento. Por lo anterior se hace efectivo el apercibimiento establecido por el numeral 36 de la Ley de esta Comisión y se tienen por ciertos los hechos materia de la queja. Lo anterior de conformidad por lo estipulado por los artículos 36, 56, 57, 58 Y 59 de nuestra ley, que a la letra dicen:

"<36>.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

Es menester mencionar que si bien es cierto con fecha 29 de marzo del 2007, la autoridad rindió informe en forma extemporánea, no es pertinente tomarse en consideración, toda vez que se surte a plenitud la hipótesis del párrafo 36 supratranscrito, estando vigente en el presente caso, la afirmativa de los hechos planteados por el quejoso. Correspondería a la responsable el ofrecimiento, la rendición, y desahogo de pruebas suficientemente con víctimas para desvirtuar la mencionada afirmativa, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que no obstante el tiempo transcurrido, -suficiente- a juicio de esta Comisión, cuando menos para que se diera el ofrecimiento de pruebas y al no haberse producido éste, ni siquiera en el escrito de informe a que se ha hecho referencia y que no se ofrece prueba alguna, no existe en autos más elementos probatorios que deba considerar este resolutor, más que la afirmación del quejoso la cual se tiene por cierta presuntivamente en relación a que no considera apropiada la caución aplicada al imputado, en relación con las lesiones graves que le fueron ocasionadas al ofendido, en este caso, a su padre el C. **V.**

Cabe hacer notar, que el segundo párrafo del artículo 36 de nuestra ley, es muy claro y no admite excepciones, por lo cual cobra previa vigencia y este resolutor no puede menos que acatar la disposición en el mismo contenida.

<56>.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

<57>.- La Comisión Estatal podrá rendir informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, hubiesen cometido las

autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

<58>.- La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

<59>.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trata.

Es menester concluir que la conducta del los servidores públicos que actuaron en su carácter de autoridad en los hechos de los que se queja **Q** evidencian una vulneración de derechos humanos en perjuicio de su padre el C. **V**, denominado como Violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y por tanto se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se instaure en contra de los funcionarios involucrados que intervinieron en los hechos de que se queja el C. **Q**, procedimiento de investigación ante el Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que con el informe que rinde la autoridad, no se aclara o se desvirtúa lo expuesto por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted M. D. P. PATRICIA LUCILA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a efecto de que gire sus instrucciones para que se garantice debidamente la protección de los derechos humanos, del C. **V**, que en lo relativo a la reparación del daño pudiese corresponder.

SEGUNDA.- A usted misma, a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a la Sub-Procuraduría de Control Interno Análisis y Evaluación, a efecto que inicie procedimiento de dilucidación de responsabilidad en contra de los servidores públicos que fueron omisos en rendir los informes solicitados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

6)

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

c. c. p.- EL QUEJOSO, [Q](#). Para su conocimiento

c. c. p. LIC. RAMON ABELARDO MELÉNDEZ DURAN. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Para su conocimiento.-

c. c. p. LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c. c. p.- Archivo

LGB/JAO/sars